

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALDEMAR SARRIA TEJADA |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 004 2019 00700 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 057

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 85 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 235

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad, pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas

Como sustento de sus pretensiones manifestó que:

- i) Cumplió 62 años de edad el 24 de enero de 2019. El 27 de febrero del mismo año, presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez.
- ii) El 25 de julio de 2019, COLPENSIONES emitió la resolución SUB 196303 negando la prestación, manifestando que la entidad se encuentra adelantando investigación administrativa especial.
- iii) Interpuso recurso de reposición, resuelto en resolución SUB 257374 de 2019, confirmando la decisión recurrida.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 85 del 25 de mayo de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas.

RECONOCER a favor del demandante, pensión de vejez a partir del día 2 de abril de 2019.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar pensión de vejez en cuantía de salario mínimo legal, por 13 mesadas anuales, con retroactivo pensional entre el 2 de abril de 2019 y el 30 de abril del año 2021, por la suma de \$23.299.099.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 28 de junio del año 2019, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

ORDENAR a COLPENSIONES descontar los aportes a salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Cumplió 62 años el 24 de enero de 2019 y cotizó 1338,86 semanas, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con fecha de causación 2 de abril de 2019.
- ii) Estuvo afiliado con régimen subsidiado del 1 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2016 y del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, periodo que se ve reflejado en las primeras historias laborales aportadas por el demandante y la demandada, por lo que se tendrá.
- iii) El ingreso base de liquidación se obtiene conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Siendo la opción más favorable la obtenida con toda la vida laboral, sin embargo, resulta inferior al SMLMV, por tanto, la mesada se reconocerá en valor equivalente al SMLMV.
- iv) No opera la prescripción.
- v) Proceden los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

EL apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que si bien es cierto en la historia laboral aportada aparecen semanas que permiten inferir que se cumple con los requisitos, también es cierto que existe una investigación administrativa que busca establecer si el numero de semanas fue incrementado injustificadamente y de acuerdo al principio de precaución y teniendo en cuenta que se trata de recursos públicos, no se debió proferir sentencia, aunado a ello la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, no procede pues la negativa de la prestación obedece a la investigación administrativa.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES solicitando se la absuelva de las pretensiones, y la parte demandante solicitando la confirmación de la decisión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; de tener derecho, se procederá a liquidar el retroactivo pensional y a estudiar si hay lugar a reconocer intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

El actor nació el 24 de enero de 1957, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2019, acreditando en dicha fecha el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez.

Respecto de la densidad de semanas, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1969-2022, respecto de las historias laborales o reportes de semanas indicó:

“De esta manera, cuando Colpensiones expide una historia laboral en la que registra una información específica, esta se presume cierta y veraz, y por lo tanto, no le es dable siquiera a la misma entidad modificarla posteriormente, sin exponer ni acreditar ninguna razón atendible que lo justifique.

Sobre el tema, la Sala se pronunció en la sentencia CSJ SL5170-2019, en la cual razonó:

Asimismo, la entidad y las administradoras de pensiones, tienen la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, esto es, garantizar que su contenido sea confiable. Esta exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

De otra parte, Colpensiones en su condición de responsable del tratamiento de datos personales, debe asegurar un manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma.

No podría ser de otra forma en cuanto, las administradoras de pensiones, tienen el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-208-2012 advirtió sobre el carácter vinculante que adquieren los reportes relativos al cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones frente a las decisiones que las administradoras adopten, posteriormente, respecto de los derechos pensionales de sus afiliados:

Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata,

salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste (sic) un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que, si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.

En tal contexto, cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos.

En este caso, la entidad demandada emitió dos reportes contradictorios al historial de cotizaciones de la accionante: la de folios 10 a 15 –que aceptó al contestar la demanda- en la que incorporó anotaciones en algunos ciclos de «su empleador presenta deuda por no pago», para después, emitir otro - folios 73 a 76 - en el que suprimió dichas novedades sin justificación, y lo que es peor, sin rebatir el contenido de la primera, muy a pesar de que el juez de primer grado le dio la oportunidad de brindar explicaciones convincentes.”

Ahora bien, en el expediente reposan diferentes historias laborales. Con la demanda se presenta historia laboral actualizada al 6 de noviembre de 2019, que reporta 1.338,86 semanas cotizadas por el actor, en pruebas aportadas por COLPENSIONES, se encuentra reporte de semanas actualizado al 22 de abril de 2019 (GRP-SCH-HL-2019_5201008-20190618083453 - 09PruebasAportadasColpensiones), donde el actor acredita para el 1 de abril de 2019 un total de 1338,86 semanas, densidad que coincide con la historia laboral actualizada al 20 de enero de 2021 (GRP-SCH-HL-2021_533723-20210120083822 - 09PruebasAportadasColpensiones), siendo claro que para la

fecha en que acreditó la edad exigida por la Ley 100 de 1993, contaba con las 1.300 semanas que la norma exige para acceder a la pensión.

No obstante, la historia laboral actualizada para el 18 de enero de 2019, únicamente reporta un total de 1.235,57 semanas cotizadas, pues del detalle de pagos efectuados a partir de 1995, se puede observar que no se tuvieron en cuenta los aportes realizados por régimen subsidiado, indicando *“No afiliado al Régimen Subsidiado”*.

En resolución SUB 196303 del 25 de julio de 2019, COLPENSIONES negó la pensión de vejez por estar en trámite investigación administrativa, indicando que:

Que, conforme a lo anterior, se informa que previo a resolver la solicitud, el expediente debe ser objeto de validaciones preliminares que permitan establecer si nos encontramos frente a un hecho de fraude y/o corrupción,

Que al respecto esta Administradora está adelantado un proceso de verificación preliminar a fin de recolectar el material probatorio necesario que permita establecer si la firma es realmente la de la solicitante, por lo tanto, se solicitó apoyo con la revisión de los soportes aportados y existente en el expediente administrativo del causante, dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que avanza las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar la situación reportada.

Posteriormente en resolución SUB 257374 del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución SUB 196303 del 25 de julio de 2019, indicó:

Conforme a lo anterior se reitera al solicitante que en este momento se están adelantando validaciones preliminares que permitan establecer si nos encontramos frente a un hecho de fraude y/o corrupción.

Dè acuerdo a ello, se le informa al solicitante que Colpensiones se está adelantando tramite especial respecto a un incremento no justificado en las semanas de cotización, razón por la cual hasta tanto no se determine fehacientemente si el incremento injustificado es por un hecho de fraude o corrupción no se podrá dar solución de fondo a la solicitud de pensión de vejez, razón por la cual se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 196303 de 25 de julio de 2019

En primer lugar, encuentra la Sala que las razones expuestas por COLPENSIONES en las citadas resoluciones, no obedecen al mismo argumento, por tanto, se trataría de 2 investigaciones administrativas diferentes.

Respecto de la firma del actor, basta con decir que es el propio afiliado quien se encuentra adelantando el presente proceso en pro del reconocimiento de su derecho pensional, situación con la que queda zanjada cualquier duda sobre su identidad.

Ahora respecto de un supuesto incremento injustificado de las semanas de cotización, no hay referencia en la resolución respecto a los periodos en los que considera la entidad se encuentra un incremento injustificado; sin embargo, teniendo en cuenta que en la historia laboral actualizada al 18 de enero de 2019 no se tuvieron en cuenta los aportes bajo régimen subsidiado, concluye la Sala que es a estos a los que hace referencia COLPENSIONES como incremento injustificado.

A folio 17 (01ExpedienteDigitalizado.pdf), reposa certificación expedida por la FIDUAGRARIA, suscrita el 26 de febrero de 2019, en la que se establece que el señor JOSÉ ALDEMAR SARRIA TEJADA tuvo afiliación al fondo de solidaridad pensional en los periodos comprendidos entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de abril de 2016 y entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017, encontrándose que el periodo comprendido de mayo de 2014 a abril de 2014, el cual no fue tenido en cuenta por COLPENSIONES, bajo detalle *“No afiliado al Régimen Subsidiado”*, se encuentra validado con la certificación referida.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, respecto de las historias laborales, así como la certificación de afiliación del actor al fondo de solidaridad pensional, considera la Sala que se encuentra debidamente acreditadas las 1.300 semanas por parte del demandante y en ese sentido se confirmará el reconocimiento de la pensión de vejez.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues se reconoció en valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente elevar ni disminuir la condena, esto en razón de estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y por la garantía de pensión mínima.

Tampoco se estudia la fecha de causación de la pensión, pues la misma se estableció desde la solicitud de la prestación sin que sea posible modificar la decisión en detrimento de COLPENSIONES por la consulta. Por la misma razón,

tampoco hay lugar a modificar la fecha de disfrute de la pensión, pues si bien la causación se da al cumplimiento de la edad, 24 de enero de 2019, se estableció en primera instancia su disfrute desde el día posterior al último aporte que lo fue el 1 de abril de 2019.

No opera el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales, pues entre la consolidación del derecho (24 de enero de 2019) y la interposición de la demanda (10 de diciembre de 2019), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Se actualizará la condena al 30 de junio de 2022. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.475.933)** por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde 2 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022.

| DESDE | HASTA | #MES | MESADA | RETROACTIVO |
|--------------------|------------|-------|--------------|----------------------|
| 2/04/2019 | 31/12/2019 | 9,97 | \$ 828.116 | \$ 8.253.556 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 13,00 | \$ 877.803 | \$ 11.411.439 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 13,00 | \$ 908.526 | \$ 11.810.838 |
| 1/01/2022 | 30/06/2022 | 6,00 | \$ 1.000.000 | \$ 6.000.000 |
| RETROACTIVO | | | | \$ 37.475.833 |

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 27 de febrero de 2019 (fl. 11-01ExpedienteDigitalizado.pdf), por lo que el término de gracia terminaría el 27 de junio de 2019, causándose intereses desde el 28 de junio de ese mismo año¹, como se determinó en primera instancia, por lo que se confirmará la decisión al respecto.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)”

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 85 del 25 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ALDEMAR SARRIA TEJADA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.475.933)** por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde 2 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 85 del 25 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afc458b336aad0d4e83b7e5124b2f86cc4f2728ab1010671e43b6957bc0bc3**

Documento generado en 27/07/2022 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>